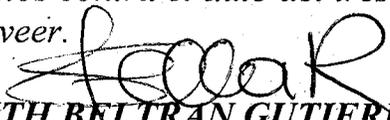


INFORME DE SECRETARÍA. 500013110001-1990-12663.00. Villavicencio, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho para los recursos de reposición interpuestos contra el auto del tres de febrero del 2023 y otras peticiones. *Sírvase proveer.*

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El auto de fecha tres (3) de febrero del año en curso, objeto de los recursos interpuestos por los apoderados FERNANDO ACOSTA CUESTA y HAROL GUTIERREZ ÑUSTES, obra a los folios 587 y 588 del cuaderno No. 64.

A pesar de haber ingresado al despacho el pasado 21 de marzo de 2023, el expediente se encontraba en préstamo a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior conforme a las constancias secretariales que aparecen en justicia XXI, luego una vez devuelto el expediente, corresponde resolver en esta oportunidad los recursos.

El despacho de entrada no accederá al recurso de REPOSICION interpuestos por los abogados FERNANDO ACOSTA CUESTA y HAROL GUTIERREZ ÑUSTES, por la sencilla razón, de que este despacho en el auto recurrido en momento alguno se ha extralimitado en sus funciones como lo pretenden hacer ver los recurrentes, pasando por alto y desconociendo pruebas documentales que obran dentro del proceso, entre los que se encuentran además, los diferentes fallos de tutelas que se han proferido contra el despacho, de los cuales ninguno les ha prosperado, y en donde ha quedado claro, que este juzgado en momento alguno ha vulnerado los derechos de los acá interesados.

En efecto, basta ver las comunicaciones visibles a los folios 451 y ss. del cuaderno No. 64, para darnos cuenta que mediante correo electrónico de fecha 21 de noviembre de 2022, la secretaria del despacho devolvió las diligencias correspondientes a la renovación de la actuación correspondiente a la diligencia entrega contenida en el comisorio No. 025 al señor inspector 8 municipal de policía y a la dirección de justicia de la alcaldía municipal, para lo de su cargo.

Ahora bien, para reforzar lo anterior basta leer la respuesta dada por el jefe de la oficina jurídica al señor inspector octavo municipal de policía de esta ciudad a uno de sus interrogantes (véase folio 606 del cuaderno No. 66) en donde textualmente se indica "...Primero, respecto al despacho comisorio 025/2019, por medio del cual se subcomisión al inspector 8 de policía el mismo sigue vigente, toda vez que la subcomisión se realizó dirigida al "inspector de policía urbano de Villavicencio No. 8", y no al titular del cargo de la época, es decir, al abogado ARNEY TORRES



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

NIEVES, quien llevo a cabo la audiencia que se declaró nula mediante auto de fecha 11 de mayo de 2022, por lo que pese a que al titular de dicho despacho sea otra persona en la actualidad, la subcomisión no se hace respecto de la persona, sino del cargo.

... Aunado a ello, frente al numeral 4 del resuelve del auto del 11 de mayo de 2022, me permito indicar que la recusación se realizó respecto del señor ARNEY TORRES NIEVES, quien para la época se desempeñaba como inspector de policía No. 8 y que en la actualidad se encuentra ejerciendo el cargo de inspector de policía No 4, por lo que el actual titular del cargo de inspector de policía No. 8 es usted, señor NESTOR ALEXANDER GARCIA TOLOSA, siendo una persona diferente al recusado, y quien puede llevar a cabo la labor encomendada en la subcomisión realizada por el señor alcalde de Villavicencio ...”

Mas claro no puede ser el actuar de este despacho, al hacerlo con base en pruebas documentales que aparecen en el plenario, en donde se concluye de un lado, que el inspector 8 municipal de policía de esta ciudad, si es el subcomisionado vigente para realizar las diligencias señaladas en auto del pasado 11 de mayo de 2022, y de otro lado, la recusación presentada en esa oportunidad, lo era contra quien ocupaba el cargo en la fecha en que se hizo la diligencia de entrega que se declaró nula, luego entonces, se podía señalar que el inspector era autónomo en las dinámicas a utilizar para el cumplimiento de la comisión conferida.

Por esta sencilla razón no se repone el auto censurado.

No habrá lugar a conceder el recurso de alzada, por cuanto el mismo no es susceptible del mismo de conformidad con el artículo 321 del C. G. del Proceso.

Sea esta la oportunidad para llamar la atención de todos los apoderados e interesados en este proceso, a fin de que sus actuaciones eviten la dilación del proceso, que sus actuaciones se hagan con lealtad buena fe, y evitar todo acto atentatorio a hacer incurrir a las funciones en fraude procesal, so pena de utilizar los mecanismos previstos en el artículo 37 del C. P. Civil, hoy 42 del C. G del Proceso.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 043 del 25 MAYO 2023

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria